

Personas Con Discapacidad Ley 24 901 Sillas De Ruedas Cobertura Total Responsabilidad De Las Obras Sociales Empresas De Medicina Prepaga

JURISPRUDENCIA

Personas con discapacidad. Ley 24.901. Sillas de ruedas. Cobertura

total. Responsabilidad de las obras sociales. Empresas de medicina prepaga Se confirma la sentencia que hizo lugar a la ampliación de la medida cautelar y ordenó a OSDE brindar la cobertura del 100% de una plataforma elevadora electromecánica y sistema de anclaje de silla de ruedas para la adaptación del vehículo. Ello así, habida cuenta que los amparistas acompañaron una prescripción médica que indicaba que los elementos requeridos para el automóvil de los actores resultaban ser indispensables para el traslado de la actora en silla de ruedas.

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2017. VISTO: el recurso de

apelación interpuesto por la demandada a fs. 619/626, fundado en el mismo escrito, cuya contestación luce a fs. 628/637, contra la resolución de fs. 618 y, CONSIDERANDO: I.- Los actores promovieron acción de amparo con medida cautelar y solicitaron la ampliación de la medida cautelar contra OSDE (Organización de Servicios Directos Empresarios). El señor juez decidió hacer lugar a la ampliación de la medida cautelar, de manera que ordenó a la demandada brindar la cobertura del 100 % de una plataforma elevadora electromecánica y sistema de anclaje de silla de ruedas para la adaptación del vehículo de la actora prescriptos por su médica tratante (cfr. fs. 606 y vta.). II.- Dicha resolución fue apelada por la accionada, quien solicitó la revocación del pronunciamiento sobre la base de agravios que pueden resumirse en los siguientes: a) que el a quo ampliara la medida cautelar sin hacer mención de los requisitos para su procedencia; b) que no se encuentra configurada la verosimilitud del derecho, ya que se le ha ordenado cubrir en forma integral elementos que son para el automotor de los amparistas y no para su persona ni su rehabilitación. Asimismo, no contar con dicho sistema no pone en peligro al actor ni a su vida relacional, como tampoco se ha acreditado haber sufrido daño alguno por su falta; c) el magistrado no ha invocado la existencia del peligro en la demora, pues no se encuentra en juego una necesidad médica, puesto que la pretensión no se relaciona con el derecho a la salud del actor -el que no se encuentra en peligro- ni tampoco es de vital importancia la recepción de dichas facilidades vehiculares, atento a que por su ausencia no se lo dejó ni se lo dejaría -en momento alguno- sin la posibilidad de trasladarse, ya que para eso cuenta con la prestación de traslados (para asistir a sus terapias o centros de rehabilitación) que confiere la ley de discapacidad y que su parte le garantiza III.- Sentado lo anterior, y con el fin de tratar la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, es importante puntualizar que la ley n° 24.901 instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (art. 1). En lo concerniente a las obras sociales, dispone que éstas tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley, que necesiten los afiliados con discapacidad (art. 2). Entre estas prestaciones se encuentran las de: transporte especial para asistir al establecimiento educacional o de rehabilitación (art. 13); rehabilitación (art. 15); terapéuticas educativas (arts. 16 y 17); y asistenciales, que tienen la finalidad de cubrir requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad (art. 18). Además, la ley n° 24.901 contempla la prestación de servicios específicos, enumerados al sólo efecto enunciativo en el capítulo V, que integrarán las prestaciones básicas que deben brindarse a las personas con discapacidad, en concordancia con criterios de patología (tipo y grado), edad y situación socio-familiar, pudiendo ser ampliados y modificados por la reglamentación (art. 19). También establece prestaciones complementarias (cap. VII) de: cobertura económica (arts. 33 y 34); apoyo para facilitar o permitir la adquisición de elementos y/o instrumentos para acceder a la rehabilitación, educación, capacitación o inserción social, inherente a las necesidades de las personas con discapacidad (art. 35); atención psiquiátrica y tratamientos psicofarmacológicos (art. 37); cobertura total por los medicamentos indicados en el art. 38; estudios de diagnóstico y de control que no estén contemplados dentro de los servicios que brinden los entes obligados por esta ley (art. 39, inc. b). La amplitud de las prestaciones previstas en la ley n° 24.901 resulta ajustada a su finalidad, que es la de lograr la integración social de las personas con discapacidad (ver arg. arts. 11, 15, 23 y 33). IV.- Así entonces, habida cuenta que los amparistas acompañaron una prescripción médica que indica que los elementos requeridos para el automóvil de los actores resultan ser indispensables para el traslado de la Sra. Puntillo en silla de ruedas (cfr. fs. 606), resulta suficiente para acreditar que la demandada deba hacerse cargo de la cobertura de la plataforma elevadora electromecánica y sistema de anclaje de silla de ruedas para la adaptación del vehículo. Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: confirmar la resolución apelada con costas a la demandada vencida (arts. 68 del CPCCN). El doctor Ricardo Víctor Guarinoni no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art.109 del R.J.N.). Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ALFREDO SILVERIO GUSMAN EDUARDO DANIEL GOTTARDI

Correlaciones: Ley 24901 - BO: 05/12/1997

024142E

